



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2016-00094-00  
**Demandante:** Camilo Rodríguez Torres  
**Demandado:** Pablo Yesid Fajardo Benítez y personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el expediente ingresa con memorial del demandado, a través del cual expone que la decisión emitida en sentencia 14 de octubre de 2020, no tiene efecto para cancelar las anotaciones de las sentencias anteriores, que reconocían la pertenencia a favor del señor Camilo Rodríguez Torres, por lo que solicitó que se tomaran las medidas correspondientes en aras de hacer efectiva la sentencia emitida con ocasión de la apertura del incidente de desacato. En aras de darle soporte a su solicitud además de las decisiones proferidas por este Despacho, aporta los certificados de tradición y libertad No. 170-37021 y No. 170-39981, este último, corresponde al folio abierto según la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019.

Con fundamento en lo expuesto se advierte en la sentencia emitida el 14 de octubre de 2020 no se contempló la cancelación de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-39981 abierto con fundamento en la sentencia 30 de septiembre de 2019, ni la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-37021, por cuanto no se tenía conocimiento del trámite efectivo de la inscripción de la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

Pese a lo anterior, y en aras de que la sentencia que negó las pretensiones de la demanda surta los efectos necesarios, es procedente oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Pacho informándole que, en virtud de una acción de tutela y la apertura de un incidente de desacato, se emitió sentencia el 14 de octubre de 2020, lo cual quiere decir que la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019, se dejó sin valor ni efecto mediante la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho el 20 de enero de 2020, razón por la cual la única sentencia que puede tenerse en cuenta dentro del presente proceso, es aquella emitida el 14 de octubre de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que, es preciso enterar de tal situación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho ordenando la cancelación de las anotaciones realizadas con base en la sentencia que se dejó sin valor ni efecto. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Por Secretaría, INFÓRMESE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho que la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019 fue dejada sin valor ni efecto a través de la sentencia de tutela emitida el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho y que en reemplazo de esta se expidió la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, la cual también fue dejada sin efectos, en atención al trámite incidental de desacato, estando vigente la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 proferida por este mismo Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de pertenencia, siendo ésta la decisión que debe tenerse como definitiva para todos los efectos.

**REMÍTASE** copia auténtica de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, como consecuencia de la sentencia de 14 de octubre de 2020, **deberá disponer la cancelación de la anotación No. 11** contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-37021, en razón a que la sentencia del 30 de septiembre de 2019 se dejó sin valor ni efecto.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, como consecuencia de la sentencia de 14 de octubre de 2020, **deberá proceder con la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-39981**, en razón a que la sentencia que le sirvió de fundamento se dejó sin valor ni efecto y por ende desapareció del mundo jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2016-00151-00  
**Demandante:** Cristóbal Vega Moreno  
**Demandado:** José Nelson Duarte, Ernesto Salazar Duarte, Luz Marina Ayala Caldas, Jorge Ignacio Bernal Acosta y demás personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior respecto de la notificación a la vinculada Mleny Marleny Salazar Ortega, los emplazamientos y la valla. No obstante, el Despacho advierte que incurrió en un error en la parte resolutive a la hora de indicar uno de los nombres de los demandados, por lo que es importante proceder con su corrección.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre de uno de los demandados, por cuanto el nombre correcto es José Nelson Salazar Duarte y no como allí quedó consignado, para efectos de mayor claridad los numerales tercero y cuarto quedan así:

*“...**TERCERO: VINCULAR** en calidad de demandados a los herederos indeterminados de Ernesto Salazar Duarte (qepd), a la señora Mileny Marleny Salazar Ortega en calidad de heredera determinada del señor José Nelson Salazar Duarte y a los herederos indeterminados de José Nelson Salazar Duarte (qepd).*

***CUARTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Ernesto Salazar Duarte (qepd) y a los herederos indeterminados de José Nelson Salazar Duarte (qepd), quienes fueron vinculados a través de la presente providencia en calidad de demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

*Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.*

*Efectuada la publicación en debida forma, **Por Secretaria INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas*

*El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra... ”*

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada Mleny Marleny Salazar Ortega en calidad de heredera determinada del señor José Nelson Salazar Duarte, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de Mleny Marleny Salazar Ortega en calidad de heredera determinada del señor José Nelson Salazar Duarte, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que realice el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Nelson Salazar Duarte (qepd), en razón a lo expuesto.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que incluya a los herederos indeterminados de José Nelson Salazar Duarte (qepd) y excluya a los herederos indeterminados del señor José Vicente Rivera dado que dicho nombre obedeció a un error del Despacho, según lo expuesto.

**SEXTO:** Cumplido todo lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-000145-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** José Bayardo Marín Álvarez  
**Proceso:** Ejecutivo con garantía real

En atención a la constancia secretarial obrante en el expediente y atendiendo la solicitud elevada por la parte actora es procedente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18235 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Pacho, pues el Despacho advierte que el inmueble referido se encuentra embargado (F.102), secuestrado (F.126) y avaluado (Fs. 135 a 145, 149 a 156 y 168). En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha el día **martes, seis (6) de abril de 2021** a las **ocho de la mañana (8:00 am)**, como nueva fecha y hora para realizar la **diligencia de remate** del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **170-18235** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso.

La licitación comenzara a la hora señalada y se cerrara transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del CGP y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta del Banco Agrario a órdenes de este Despacho, según lo previsto en el artículo 451 del CGP. **ADVIÉRTASE** a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

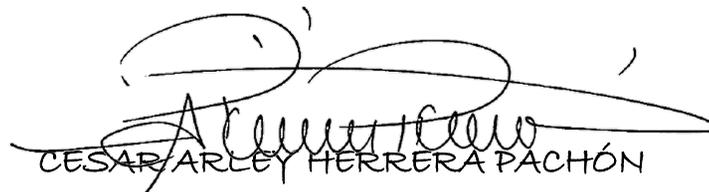
Tener como base de la licitación la suma de **sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61.600.000)**, suma que corresponde al 70% del avalúo del inmueble a rematar, de conformidad con el inciso tercero del artículo 448 del CGP.

**SEGUNDO:** La parte interesada deberá realizar y acreditar las publicaciones en donde se anuncie el remate, tal y como lo ordena el artículo 450 del CGP, las respectivas publicaciones deberán efectuarse el día domingo por una sola vez en El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada

para el remate. Igualmente, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará atendiendo lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



## República de Colombia

### Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00019-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Samuel Suarez Muñoz  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente al Despacho, con solicitud por parte de la señora Alcira Bustos de Suarez, solicitando la autorización para retirar los depósitos judiciales que habían sido ordenados a favor de su cónyuge, quien en el presente proceso funge como demandado. Expone que en razón de la incapacidad de este no le fue posible retirarlos oportunamente, igualmente adjunta copia de la cédula de ciudadanía del señor Samuel Suarez Muñoz, así como de la suya, el registro civil de matrimonio que acredita que el señor Samuel Suarez Muñoz y la señora Alcira Bustos Anzola se encontraban casados y el documento denominado como certificado de defunción antecedentes para registro civil, del cual se colige que el demandado falleció el 22 de enero de 2021.

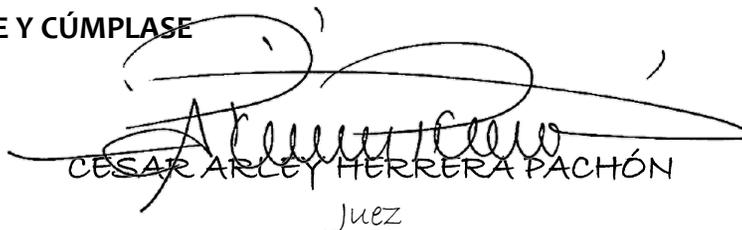
Frente a lo solicitado el Juzgado pone de presente el contenido del numeral 7 del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero que indica lo siguiente: *“...Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después...”* (Negrillas por el Despacho)

Por lo expuesto, y de conformidad con la circular 67 de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, divulgó los montos actualizados de la exención de juicios de sucesión para la entrega de dineros, fijando como limite la suma de \$63.656.530, disposición que rige desde el 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021. Por lo que, al revisar la relación de depósitos judiciales obrantes en el expediente se puede constar que el monto esta dentro del rango establecido para proceder con la entrega de dineros a la cónyuge sin necesidad de adelantar juicio de sucesión, según lo expuesto en la precitada norma. Por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

Por Secretaría, **INFÓRMESE** al Banco Agrario que podrá hacer uso de la facultad que le otorga el estatuto financiero y así proceder con la entrega de los depósitos judiciales que le correspondían al demandado dentro del proceso de la referencia a favor de la cónyuge, **si así lo considera pertinente**, esto de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 05 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

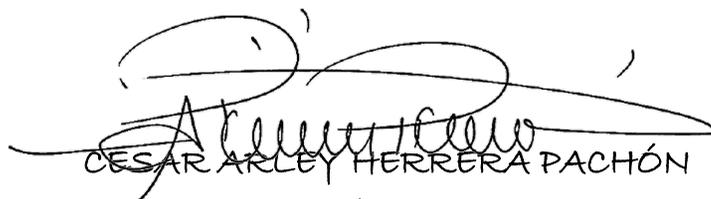
**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00043-00  
**Demandante:** Myriam Morales Martínez y otro  
**Causante:** Ana Elvia Martínez  
**Proceso:** Sucesión

Según la constancia secretarial obrante en el expediente y teniendo en cuenta que el abogado Carlos Manuel Garzón Hernández fue designado mediante auto del 17 de septiembre de 2020 (pdf No.5) y se le comunicó dicha designación mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2020 (pdf No. 6), sin que el profesional designado elevara manifestación alguna, es necesario requerirlo para que proceda a manifestar su aceptación, so pena de las sanciones de ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP . Por lo expuesto el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **Carlos Manuel Garzón Hernández**, quien fue designado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Fernando, Carlos Eduardo y Alcira Morales Martínez a efectos de que proceda a manifestar la aceptación del cargo designado de conformidad con lo expuesto. **COMUNÍQUESELE** el requerimiento recordándole que el cargo es de obligatoria aceptación, junto con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00111-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia  
**Demandada:** María Teresa Gutiérrez Sierra  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que antecede, así como la solicitud realizada por la apoderada de la entidad ejecutante, se advierte que el curador *ad litem* contestó la demanda dentro del término previsto por la ley y como del escrito presentado se advierten excepciones se procederá a correr el correspondiente traslado. Finalmente, y con relación a la manifestación efectuada por la parte actora se pone en conocimiento que la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas se efectuó el 19 de noviembre de 2020, tal y como consta en el expediente digital, lo cual puede observarse accediendo al mismo (pdf No. 4), por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda en término por parte de la demandada, con los efectos procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 12)

**TERCERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud realizadas por la parte actora por cuanto la misma puede acceder a lo solicitado al ingresar al expediente digital (pdf No.4). **Por Secretaría REMÍTASE** el respectivo link a la parte.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00189-00  
**Demandantes:** Luis Eduardo Duarte Torres y Ana Beatriz Ovalle López  
**Demandados:** Campo Elías Pachón y demás personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

De conformidad con la constancia obrante en el expediente y la solicitud presentada se encuentra procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP. Por lo que se **FIJA** el día **martes, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)**. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 05 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005.

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00025-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Nidia María Vega Gómez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El proceso ingresa al Despacho con solicitud de terminación, en la cual se invoca novación de la obligación 725031050056689 por la obligación 725031050086483. No obstante, ninguna de las referidas obligaciones se encuentra dentro del proceso de la referencia, por lo que no es viable atender la solicitud.

Ahora bien, también se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación que corresponde al pagaré No.031056100003493. Sin embargo, mediante auto del 04 de julio de 2019 se decretó la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación referida, por lo que no es procedente lo solicitado por cuanto ya se había decretado.

Igualmente se indica que se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago de la mora respecto de la obligación No. 4481860002739750, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por tanto y en consideración a que es la única que continua vigente y en razón de la petición elevada, se advierte que la misma, es procedente dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo cual se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

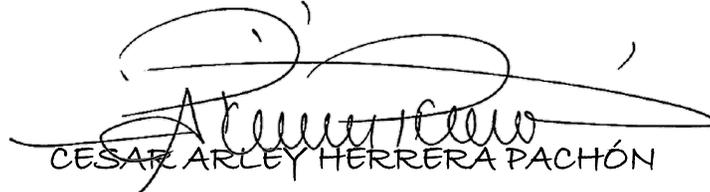
**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación No. 4481860002739750.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00033-00  
**Demandante:** Banco Agrario S.A.  
**Demandado:** José Yesid Martínez Pérez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a la parte demandada sin que hasta la fecha la misma haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, es del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de la demandada al abogado **Héctor Julio Romero Corredor**, quien ejercer la profesión de abogado en este circuito Judicial.

**COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00038-00  
**Demandante:** Libia Rojas Silva  
**Demandados:** Edgar Eduardo Fernández García, Sandra Helena Fernández García, Nidia Cristina Fernández García, Ricardo Fernández García y personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

Según la constancia secretarial obrante en el expediente se advierte que el expediente ingresa al Despacho con memorial sobre el cual se omitió pronunciamiento en auto anterior. La señora Sandra Helena Fernández García aporta memorial solicitando al Juzgado notificar la demanda de pertenencia a su apoderada María Cristina Córdoba Díaz, para lo cual proporciona tanto sus direcciones de notificación como las de la abogada, igualmente adjunta memorial poder para que la represente dentro del proceso de la referencia.

Revisado el poder se advierte que en el mismo no obra presentación personal, sin embargo, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se observa que, el poder se confirió a través de mensaje de datos puesto que se remitió a través del correo electrónico de la demandada, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la abogada y tendrá por notificada a la demandada Sandra Helena Fernández García, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP, que dispone: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*” Por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada Sandra Helena Fernández García, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER COMO DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN** de la demandada Sandra Helena Fernández García las informadas por la precitada señora.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Cristina Córdoba Díaz, como apoderada judicial de la señora Sandra Helena Fernández García en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado al expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, **CONTABILICÉSE** el término con que cuenta la demandada Sandra Helena Fernández García para contestar demanda, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para qué de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 23 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00048-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia  
**Demandada:** Ana Elizabeth Sierra Castañeda  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020 (pdf. No. 2). Del referido auto la parte ejecutada se notificó por aviso (pdf No. 4.), es decir, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones, según la constancia secretarial obrante (pdf No. 5).

### II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho

desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$546.521. Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



## República de Colombia

### Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00056-00  
**Demandante:** Ana Gladys Rivera.  
**Demandados:** **Herederos determinados e indeterminados de Pedro Cipriano Riveros**  
**Proceso:** **Verbal especial-Saneamiento de titulación**

La señora Ana Gladys Rivera, actuando a través de apoderada, presenta demanda de saneamiento de titulación, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Pedro Cipriano Riveros.

Por auto del 10 de septiembre de 2020 (pdf. No. 2) de manera previa a calificar la demanda, se ordenó oficiar a la Secretaria de Planeación de Pacho, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, a la Agencia Nacional de Tierras al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Fiscalía General de la Nación y el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Las entidades referidas emitieron respuesta en los siguientes términos:

La Secretaria de Gobierno del Municipio de Pacho informa que el predio objeto de la Litis no se encuentra en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, que no se adelanta sobre el inmueble objeto de la litis proceso por restitución, reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o de abandono forzado de tierras. Por su parte, el IGAC allegó la información contenida en su base de datos e indicó que el No. predial correspondiente al predio objeto de la Litis es el No. 170-31782 es el 25-513-00-04-0007-0084-000 y que comprende un área de 48000 M2.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras requirió la EP No. 235 del 21 de abril de 1971 descrita en la anotación 1, así como el certificado de antecedentes registrales y titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo a efectos de determinar si el predio es de naturaleza privada o si por el contrario es baldío. La Secretaria de Planeación de Pacho informa que el Departamento de Cundinamarca no cuenta con áreas de resguardo indígenas, ROM, minorías o de propiedad colectiva de grupos étnicos, no se ve afectado por algún tipo de obra pública, y no posee un título minero vigente. Lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Dado que no se emitió oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación ni al Registro Nacional de Tierras Abandonadas y despojadas forzosamente, se ordenará la elaboración de los mismos en cumplimiento del auto anterior, a su vez debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras en aras de que la parte interesada allegue ante dicha entidad los documentos requeridos para que esta proceda a emitir una respuesta de fondo. Así las cosas, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por la Secretaria de Gobierno de Pacho (pdf No. 4), la Agencia Nacional de Tierras (pdf No. 6), la Secretaria de Planeación (pdf No. 5) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (pdf No. 7), para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: Por Secretaría, DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (pdf No.2) y oficie a la Fiscalía General de la Nación y el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que radique, ante la Agencia Nacional de Tierras, copia simple de la la EP No. 235 del 21 de abril de 1971 descrita en la anotación 1, así como el certificado de antecedentes registrales y titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 170-31782 requeridos para emitir respuesta. Dicho trámite deberá ser acreditado ante este Despacho en el término de diez (10) días, contado a partir del retiro del oficio respectivo. **Por Secretaría ELABÓRESE** oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el efecto y con destino a la Agencia Nacional de Tierras.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00066-00  
**Demandante:** Ezequiel Pira Bermúdez  
**Demandado:** Luis Enrique López Galeano  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial, se advierte que se materializó la medida cautelar decretada, lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora (Pdf. No. 3). Ahora, de conformidad con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y revisado el certificado de tradición y libertad aportado, se procederá a decretar el secuestro del inmueble embargado, conformidad con el artículo 601 del CGP. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el formulario de calificación y el certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, en donde consta el registro de la medida cautelar decretada. (Pdf. No. 3).

**SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-35092** previamente embargado y de propiedad del demandado **Luis Enrique López Galeano**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

**LÍBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00069-00  
**Demandante:** Olivia Montes Galeano  
**Demandada:** Gonzalo García Moreno  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente al Despacho con devolución de despacho comisorio diligenciado, por parte de la Inspección de Policía de Pacho, por lo que lo procedente sería agregar el despacho comisorio para los fines pertinentes, no obstante, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso que indica: “...*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula...*”, por lo expuesto se procederá a poner de presente la situación fáctica que darán lugar a dicha determinación.

### ANTECEDENTES

Con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, dentro de las cuales se pidió el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres (pdf No. 1 cuaderno. medidas cautelares) por tanto y en atención a lo solicitado mediante auto del 15 de octubre de 2020 (pdf. No. 2 cuaderno. medidas cautelares), se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

En razón a la medida decretada por el Despacho, se elaboró el Despacho Comisorio No. 007/2020, dado que para la práctica de la diligencia se comisionó a la Inspección de Policía de Pacho, cuyos insertos se integran tanto de la solicitud de medidas cautelares, como de la copia del auto que ordenó la comisión, la cual fue auxiliada con fecha del 23 de noviembre de 2020 y se designó secuestro (hoja 8 pdf No. 5).

Con ocasión al auxilio de la Inspección de Policía de la localidad, para el 23 de diciembre de 2020 llevó a cabo la diligencia de secuestro en la cual se declararon legalmente secuestrados los bienes muebles, mercancías y vehículos encontrados, haciéndole entrega de los mismos al secuestro designado, quien recibió las mercancías encontradas en el lugar que relacionó en el inventario, así como el vehículo, moto de placas JTZ 65D, procediendo con el retiro de los bienes del lugar. (hoja 11 a 12 pdf No.5).

## CONSIDERACIONES

Los antecedentes expuestos permiten al Despacho traer a colación lo dispuesto en el artículo 132 del CGP que le impone como deber al Juez adelantar el respectivo control de legalidad de las actuaciones a efectos de corregir los vicios que configuren nulidades, esto, con fundamento en la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se denomina como debido proceso y que implica la observancia de las formas propias de cada juicio.

Así las cosas, y en desarrollo de tal presupuesto constitucional, el legislador decidió instituir la nulidad como un instrumento procesal para sancionar los actos que transgredan dichas formas, es por esto que, este, estableció las irregularidades que devienen en nulidad, enlistándolas en el artículo 133 del CGP. Sin embargo, también se encuentran en otras disposiciones normativas del mismo estatuto procesal, tal y como ocurre con el inciso 6° del artículo 121, el artículo 136 o como en el caso que nos ocupa, el inciso 2° del artículo 40 del CGP, por exponer otras de las nulidades que se configuran en presupuestos normativos distintos al artículo 133.

En este caso, el Despacho dará aplicación al contenido del inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso, por lo que cabe resaltar que el auto que decretó el secuestro de bienes muebles y enceres tiene como fundamento el contenido del numeral 3 del artículo 593 del CGP que dispone: “...***El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos...***” (Negrillas fuera del texto). Lo expuesto, por cuanto para que el embargo de los bienes sujetos a registro sea efectivo, debe comunicársele a la autoridad competente de dicha orden, en aras de que se proceda con el registro, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, por lo que, solo cuando tal actuación se realice podrá practicarse su secuestro, tal y como lo consagra el artículo 601 del CGP, que indica: “...***El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo...***”, disposiciones que le permiten al Juzgado establecer la existencia de un yerro al momento de efectuarse la diligencia de secuestro comisionada, que al ser de tal magnitud no permite que la misma sea pasada por alto.

Así las cosas, es necesario proceder con el respectivo control de legalidad, decretando la nulidad de la actuación adelantada por el comisionado, en lo que concierne al secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta, en razón a que la misma excede los límites de sus facultades, puesto que las normas procesales le imponen unos presupuestos que le prohíben extralimitarse de la comisión.

En el presente proceso nunca se emitió orden, ni se comisionó para efectuar el secuestro de la motocicleta que se sustrajo del lugar en donde se llevó a cabo la diligencia el 23 de diciembre de 2020, tanto así, que dentro del plenario no obra

orden de embargo sobre dicha moto, ni sobre ningún otro vehículo, situación que constituye una actuación nula, en tanto que se llevó a cabo el secuestro de una motocicleta sin que existiera orden en dicho sentido. Incluso no obra comunicación de embargo con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva. Es más, ni siquiera obra solicitud de la parte actora ante el Despacho en dicho sentido.

Lo expuesto, impone al Despacho declarar la nulidad de la actuación adelantada por la Inspección de Policía de Pacho, en lo que concierne al citado secuestro del rodante, situación que debe ser informada al Secuestre para que proceda a reintegrar el citado bien, pues no existe fundamento para que este conserve la custodia de dicho automotor. Por lo expuesto, el Juzgado,

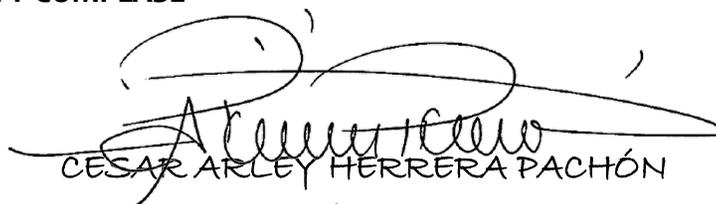
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por la Inspección de Policía de Pacho, en desarrollo del despacho comisorio No. 007/2020, en especial la diligencia de secuestro llevada a cabo el 23 de diciembre de 2020, **en lo que concierne al secuestro de la motocicleta de placas JTZ 65D**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor ni efecto, la diligencia de secuestro, **únicamente del automotor tipo motocicleta de placas JTZ65D**, en tanto dicha actuación excede las facultades conferidas en la comisión.

**TERCERO: Por Secretaría, COMUNIQUESE** al secuestre la determinación adoptada e **INFÓRMESELE** que deberá hacer la devolución de la motocicleta de placas JTZ65D. **ADVIERTASELE** que deberá informarle al Despacho de tal actuación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00091-00  
**Demandante:** Jonathan Édilson Calderón Pinzón  
**Demandados:** Transpaula SAS.  
**Proceso:** Ejecutivo con garantía real

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El señor Jonathan Edilson Calderón Pinzón, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de Transpaula SAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000) como capital representado en la Escritura Pública No. 0217 del 20 de marzo de 2019, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Pacho (Cundinamarca), como hipoteca abierta sin límite de cuantía indeterminada, derivado del impago de los intereses desde el 22 de febrero de 2020.
2. Cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000) de conformidad con lo establecido en el ordinal tercero de la EP No. 0217 del 20 de marzo de 2019 representados en el titulo valor letra de cambio No. 01 con fecha de creación del 22 de marzo de 2019 y con fecha de vencimiento del 22 de marzo de 2021, derivados del impago de los intereses del capital indicado, dejados de percibir a partir del día 22 de febrero de 2020.
3. Veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000) de conformidad con lo establecido en el ordinal tercero de la EP No. 0217 del 20 de marzo de 2019 representados en el titulo valor letra de cambio No. 02 con fecha de creación 22 de marzo de 2019 y con fecha de vencimiento del 22 de marzo de 2021, derivado del impago de los intereses del capital indicado, dejados de percibir a partir del día 22 de febrero de 2020.

4. Por los intereses de mora causados a partir del 22 de febrero de 2020, sobre cada uno de los capitales que se encuentran en mora.
5. Por los gastos y costas del proceso.

## 2. Hechos y fundamentos

Sostiene la parte actora que la señora Jenny Liliana Andrade Arévalo en su calidad de representante legal de la empresa Transpaula SAS con domicilio en el Municipio de Zipaquirá se constituyó como deudora con garantía real del demandante, para lo cual suscribió la escritura pública No. 0217 del 20 de marzo de 2019, hipoteca abierta y sin límite de cuantía y con plazo de dos años, prorrogables de acuerdo al acuerdo pactado, gravando los inmuebles urbanos denominados como local 1 y 2 de la urbanización Getsemaní, dándole valor a la misma para efectos notariales en la suma de veinte millones de pesos.

En dicho instrumento se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía que garantizaba las sumas de dinero que se hubieren otorgado o se otorgasen en el futuro. Expone que la deudora suscribió dos letras de cambio, una por \$20.000.000 y otra por \$40.000.000, para ser pagadas el 22 de marzo de 2021.

Pone de presente que, en la cláusula octava de la referida escritura, se plasmó una cláusula aceleratoria por incursión en mora en el pago de una o más mensualidades de los intereses convenidos y/o el incumplimiento en el pago de los títulos valores adeudados en favor del acreedor hipotecario situación por la que podía dar por terminado el contrato y exigir el pago del capital y los intereses. Manifiesta que la deudora venía cancelando los intereses, pero no de manera cumplida quedando en mora su pago a partir del 22 de febrero de 2020, por lo que la parte actora decidió dar por terminada la relación contractual de la hipoteca celebrada y solicitar el pago de lo adeudado.

Refiere que el plazo de la escrituración, aunque no esté vencido, se fijó en dos años, y el demandado entro en mora del pago de los intereses pactados a partir del 22 de febrero de 2020, e hizo uso de la clausula aceleratoria, por lo que afirma que las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Frente a las exigencias del título ejecutivo, la jurisprudencia constitucional ha distinguido que aquellos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y

*sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos... ”<sup>1</sup>.*

En lo que concierne a las condiciones sustanciales, precisó la citada Corporación en el precedente citado que éstas “...*exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...*” (Negrilla fuera de texto). Así entonces se precisó que “...*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...*”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

Para establecer si los documentos presentados, cumplen con las condiciones precitadas es preciso efectuar el análisis de la siguiente manera:

### 1. Obligación clara

Una obligación es **clara** cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento, sino principalmente en su contenido jurídico de fondo. Así entonces, como la obligación es un ente complejo, “...*que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos...*”<sup>3</sup>.

Así entonces, la obligación es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión.

### 2. Obligación expresa

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco. Sentencia STC20214-2017. Radicado: 11001-02-03-000-2017-02695-00. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017.

Una Obligación es **expresa**, cuando aparece plenamente determinada en el título, es decir, cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo una conducta de dar, hacer o no hacer. Esto es, aparece manifiesta de la redacción misma el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado sin que para ello se deban acudir a suposiciones.

### 3. Obligación exigible

Finalmente, una obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto tiempo ya vencido, o cuando ocurriera una condición que ya aconteció, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En otras palabras, es exigible cuando no existe impedimento alguno para que el ejecutante pueda solicitar su cobro.

### 4. Exigibilidad de títulos valores con vencimiento a un día cierto y determinado.

El numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, establece que “...*además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: (...) 3) La forma del vencimiento...*” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 673 del citado Código que señala que “...*La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista...*” (Negrilla fuera de texto).

Tratándose de títulos valores con fecha de vencimiento, es claro que la forma de vencimiento es un día cierto y determinado, pues en efecto el vencimiento se estableció en un día que se sabe que va a llegar, y determinado por cuanto contiene una fecha exacta, por consiguiente, es esta y no otra la fecha en la cual se hace exigible la obligación.

### 5. Caso concreto

En el presente caso se pretende hacer efectiva la obligación de dos letras de cambio, la primera se denomina como No. 01 y tiene como fecha de creación el 22 de marzo de 2019 y con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2021, sin que dicha fecha hubiere transcurrido, por lo cual el mencionado título valor no es actualmente exigible por cuanto a la fecha de la presentación de la demanda no se había tenido ocurrencia la fecha estipulada. Significa lo anterior que dicha letra carece de uno de los elementos necesarios para que preste merito ejecutivo, esto es, que sea actualmente exigible. Igual ocurre con la letra de cambio No. 02 creada

el día 22 de marzo de 2019, la cual tiene como fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2021.

De los referidos títulos valores, letras de cambio No 1 y 2 se desprende que su forma de vencimiento corresponde a la dispuesta en el numeral 3° del artículo 673 del Código de Comercio, pues al establecer una fecha exacta, como lo es el 22 de marzo de 2021 es claro para este Despacho que la forma de vencimiento elegida fue la de un día cierto y determinado, por lo cual es hasta la llegada de la misma que dichos instrumentos se hacen exigibles, siendo evidente que la fecha de su ocurrencia no ha acontecido, lo que impide al Juzgado librar mandamiento de pago por unos títulos que para la fecha de presentación de la demanda no prestaron merito ejecutivo, por lo cual es procedente negar el mandamiento de pago por la suma de \$40.000.000 contenidos en la letra de cambio No. 1, así como por la suma de \$20.000.000 contenidos en la letra de cambio No. 2, dado que aun no se han hecho exigibles.

Con relación al capital por la suma de \$20.000.000 que se encuentra representado en la Escritura Pública No. 0217 del 20 de marzo de 2019, según lo aduce la parte demandante, el Despacho no advierte que se hubiere consagrado ninguna obligación de contenido crediticio en el referido documento, por cuanto, el acto contenido en la mencionada escritura pública consistió en una hipoteca abierta con cuantía indeterminada sin que se pueda establecer la existencia de contrato de mutuo.

Lo anterior, dado que en las precitadas clausulas se consagró lo siguiente: En la primera se indicó que se celebraba una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía; en la segunda se estipulo el plazo de la misma; la tercera determina los bienes dados en garantía, la quinta indicó: “...*LA DEUDORA HIPOTECARIA se obliga a pagar intereses comerciales de plazo a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO, al DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) mensual anticipado, los cuales deberá pagar dentro de los (05) cinco primeros días de cada mes calendario, contados a partir del desembolso del primer crédito e intereses moratorios en el evento de presentarse...*”, sin que lo expuesto esté vinculado a ningún mutuo.

En la cláusula sexta se expuso que la hipoteca garantizaría cualquier obligación pasada o futura que constara en un título valor firmado por la deudora o sus representantes, situación que le impone a las partes consagrar dichas obligaciones a través de tales instrumentos. La cláusula séptima se determinó el domicilio contractual; la cláusula octava estableció: “...*CLAUSULA ACELERATORIA. Las partes acuerdas que en el evento en que la deudora hipotecaria incurra en mora en el pago de una o mas mensualidades de los intereses convenidos y/o el incumplimiento del pago de los títulos valores adeudados a favor del ACREEDOR hipotecario, este último podrá dar por terminado el contrato y exigir el pago del capital o los intereses.* Situación que no permite colegir tal obligación como autónoma, puesto que los intereses deben estar sujetos a un capital determinado que claramente no obra en la escritura pública aportada. Frente a las letras de cambio se destaca que no se

incluyó ninguna cláusula aceleratoria en el tenor literal del título valor, por lo que tal cláusula no puede predicarse para las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas.

Continuando con el contenido del clausulado de la precita escritura se destaca que el noveno contiene las causales de terminación de la hipoteca, el decimo el saneamiento de los inmuebles hipotecados, el undécimo los gastos notariales, el duodécimo el pago anticipado, el decimotercero la cesión o endoso, el décimo cuarto la reposición de la escritura, el decimoquinto el levantamiento de la hipoteca, el decimo sexto la prohibición de ceder la hipoteca.

Finalmente, el decimoséptimo refiere el valor de la hipoteca para efectos notariales así: “...*Que, para efectos de la liquidación de los derechos notariales, beneficencia y registro de la presente hipoteca abierta y de cuantía indeterminada, se protocoliza con la presente escritura la carta de aprobación en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000...*”.

Al respecto es preciso precisar que la mención realizada en dicha cláusula no constituye prueba de la existencia de un contrato de mutuo, puesto que lo allí plasmado no comprende una obligación, clara, expresa o exigible, por lo que para el Despacho es claro que de la lectura de la escritura pública no hubo pacto alguno que determinara un mutuo por veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000).

Cabe destacar que si bien existe una cláusula aceleratoria, la misma solo tiene cabida en las obligaciones que se pactan con vencimientos ciertos y sucesivos lo cual no se advierte en el presente asunto, por cuanto en las letras de cambio aportadas no se determinó esta forma de vencimiento, pues del contenido de dicho documento se colige una fecha cierta y determinada, por lo que no es procedente darle aplicación a una cláusula aclaratoria cuando la obligación no se ha hecho exigible. Debe decirse de paso que si bien es viable que una letra de cambio se estipule un forma de vencimiento en cuotas, con plazo determinado y en donde se sucedan unas a otras, tal forma de vencimiento debe consagrarse en el referido título valor, así como el pacto respecto a la cláusula aceleratoria, y en los títulos valores aportados no obra dicho texto o inserto, teniendo en cuenta que si tal situación no consta, atenta contra una de sus características, la literalidad que tienen los títulos valores.

Es preciso aclarar que si bien en la cláusula tercera de la referida escritura pública se estipuló el pago de unos intereses corrientes, deben señalarse dos situaciones en aras de precisar porque lo allí pactado no puede entenderse incorporado a la letra de cambio presentada, en principio porque se reitera que los títulos valores gozan de autonomía y literalidad y nada se dijo respecto de la forma de pago alegada por la parte actora en la demanda.

En conclusión, los documentos presentados, no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 422, por lo que la obligación contraída no resulta exigible. Por tanto, el Despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por Jonathan Édilson Calderón Pinzón en contra de la sociedad Transpaula SAS. por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE**, la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER personería** al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE  
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00096-00  
**Demandante:** Blanca Sofía Camelo de Pedraza.  
**Demandados:** Misael Rojas Garnica, José Orlando Camelo Ávila, José Reyes Mora Ramírez, Joselyn Ávila, Ana Lucia Jiménez de Franco, John Ángel Sanabria Romero y demás personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

Ha de aclararse que, aunque la demandante figura como titular del derecho real de dominio, no puede ser simultáneamente demandante y demandada, por lo que la demanda se admitirá frente a los demás propietarios (comuneros) señalados en la demanda y que figuran en el respectivo certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otra parte, se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva aclarar la condición de la señora Flor Elisa Camelo Ávila, habida cuenta que, según el certificado de tradición, es titular de derechos reales, en atención a que se encuentra en igualdad de condiciones que María Elisa, José Orlando y Blanca Sofía Camelo Ávila, en tanto adquirieron derechos de cuota como herederos determinados de Obdulio Camelo, pero en el Certificado Especial no se hizo alusión alguna a su situación. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas a que haya lugar para salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de esta eventual titular de derechos reales. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Pertenencia promovida por Blanca Sofía Camelo Pedraza, a través de apoderado judicial, en contra de Misael Rojas Garnica, José Orlando Camelo Ávila, José Reyes Mora Ramírez, Joselyn Ávila, Ana Lucia Jiménez de Franco, John Ángel Sanabria Romero y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, **OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo del Circuito** para que, a costa de la parte actora, remita copia íntegra del proceso de pertenencia promovido por el señor Gabriel Jiménez sobre una cuota parte del predio objeto de la presente demanda (170-15893) y que fuere resuelto mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2005, en aras de establecer los datos para la notificación de los demandados.

**CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda,** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15893 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE.** (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

**QUINTO: INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal de única instancia, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss, así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

**NOVENO: OFICIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que a costa de la parte actora, y con destino a este Despacho expida los siguientes documentos:

- Certificado de estado de cédula de ciudadanía de Misael Rojas Garnica.
- Certificado de estado de cédula de ciudadanía de José Orlando Camelo Ávila.
- Certificado de estado de cédula de ciudadanía de José Reyes Mora Ramírez.
- Certificado de estado de cédula de ciudadanía de Joselyn Ávila, identificado con la cédula No. 3.115.983.
- Certificado de estado de cédula de ciudadanía de Ana Lucia Jiménez de Franco identificada con la cédula No. 20.791.596
- Certificado de estado de John Ángel Sanabria Romero, identificado con la cédula No. 1024492071.

En caso de que se evidencie que la cédula de alguna de las personas referidas se encuentra cancelada por muerte y a costa de la parte interesada expídase el correspondiente Registro Civil de Defunción.

**DÉCIMO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho** para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva aclarar la condición de la señora Flor Elisa Camelo Ávila, habida cuenta que, según el certificado de tradición, es titular de derechos reales, en atención a que se encuentra en igualdad de condiciones que María Elisa, José Orlando y Blanca Sofía Camelo Ávila, en tanto adquirieron derechos de cuota como herederos determinados de Obdulio Camelo, pero en el Certificado Especial no se incluyó como titular de derechos reales.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** al abogado **Cesar Alfonso Díaz Aguirre**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DUODÉCIMO: DECLÁRESE** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD-HOC



## República de Colombia

### Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00104-00  
**Demandante:** Jairo Alfonso Gómez Rodríguez  
**Demandada:** Linda Luz Serna Garzón  
**Proceso:** Resolución de contrato

Ingresa el proceso al Despacho con póliza aportada por la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, no obstante, la parte deberá corregir los yerros que advierte el Despacho.

En el referido memorial también se informa que el 3 de febrero de 2021 y con destino al correo electrónico [lindaluzsernagarzon@gmail.com](mailto:lindaluzsernagarzon@gmail.com) se remitió la demanda y sus anexos con el fin de que la demandada le diera contestación a la misma. Sin embargo, y pese a lo manifestado, la parte actora indicó en la demanda desconocer la dirección electrónica de la demandada, por lo cual primero debió informarle al Despacho la referida dirección. Igualmente se advierte que no se remitieron documentos que permitan la verificación de la notificación efectuada. Finalmente, se recuerda que si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe acreditarse el contenido de los documentos remitidos y aportar la certificación relacionada con la entrega del mensaje, por lo cual la manifestación realizada por la parte actora no puede tenerse en cuenta para tender por notificada a la demandada de dicha forma.

Ahora, estando el proceso al Despacho, la demandada concurrió a las instalaciones del Despacho el 11 de febrero de 2011, por lo cual fue notificada de conformidad con el artículo 291 del CGP, tal y como consta en la diligencia de notificación personal (pdf. No.7), quien para esa misma fecha radicó solicitud de amparo de pobreza la cual se resolverá previo requerimiento, en aras de que acredite lo manifestado. Por tanto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora a efectos de que ajuste la póliza, por cuanto se indicó de manera errónea la clase de proceso y el nombre de la demandada, lo cual deberá corregirse.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada Linda Luz Serna Garzón, según el artículo 291 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: TENER COMO DIRECCIÓN DE NOTIFICACION** de la demandada el correo electrónico [lindaluzsernagarzon@gmail.com](mailto:lindaluzsernagarzon@gmail.com) indicado por esta en la solicitud de amparo de pobreza.

**CUARTO:** Previo a decidir sobre la solicitud de concesión de amparo de pobreza, formulada por la señora Linda Luz Serna Garzón, se hace necesario **REQUERIRLA** para que en el término máximo de cinco (05) días, manifieste bajo la gravedad del juramento si es propietaria de algún otro bien inmueble dentro del territorio Nacional y/o aporte la consulta de índices de propietarios, el puntaje del SISBEN, el certificado RUV que la acredite como desplazada, un certificado de ingresos y los demás documentos que considere idóneos para acreditar la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, a efectos de acreditar la procedencia del amparo solicitado<sup>1</sup>.

**QUINTO:** Vencido el término otorgado en el numeral anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005</p> <p>_____ <b>LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA</b> SECRETARA</p>
---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018, M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00113-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Raul Cañon Alvarado  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Mediante proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 05 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00117-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Luis Enrique López Galeano  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Mediante proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00119-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Luis Orlando Cano Hernández  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado **Luis Orlando Cano Hernández** identificado con c.c. No. 79.117.303, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco Av Villas
- Banco de Bogotá
- Banco Bancolombia
- Banco Agrario
- Banco de occidente
- Banco Caja Social
- Banco Colpatria
- Banco Davivienda
- Banco Popular
- Banco BBVA
- Banco Pichincha
- Banco Flabella

Por **Secretaría OFÍCIESE** a las entidades señaladas, para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$131.005.784**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00119-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Luis Orlando Cano Hernández  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A, actuando a través endosataria en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra de Luis Orlando Cano Hernández.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual de los títulos valores, pagare No. 3410086507 y No. 3410085458, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar los pagarés que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Bancolombia S.A y en contra de Luis Orlando Cano Hernández, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **cuarenta millones setecientos mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos M/Cte. (\$40.700.533,33)**, por concepto de capital acelerado del pagare No. 3410086507.
2. Por los intereses moratorios sobre capital descrito en el numeral anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **diecisiete millones quinientos mil pesos m/cte. (\$17.500.000)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 3410086507 y discriminadas así:

<i>Cuota No.</i>	<i>Vencimiento Cuota</i>	<i>Capital Cuota</i>
<b>13</b>	<i>28 de enero de 2020</i>	<i>\$2.500.000</i>
<b>14</b>	<i>28 de febrero de 2020</i>	<i>\$2.500.000</i>
<b>15</b>	<i>28 de marzo de 2020</i>	<i>\$2.500.000</i>
<b>16</b>	<i>28 de abril de 2020</i>	<i>\$2.500.000</i>
<b>17</b>	<i>28 de mayo de 2020</i>	<i>\$2.500.000</i>
<b>18</b>	<i>28 de junio de 2020</i>	<i>\$2.500.000</i>
<b>19</b>	<i>28 de julio de 2020</i>	<i>\$2.500.000</i>
<b>Total del capital de las cuotas en mora</b>		<b>\$17.500.000</b>

4. Por la suma de **diecisiete millones ciento treinta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$17.136.659)** por concepto de capital acelerado correspondiente al pagare No. 3410085458.
5. Por los intereses moratorios sobre capital descrito en el numeral anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **once millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete pesos m/cte. (\$11.999.997)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 3410085458 y discriminadas así:

<i>Cuota No.</i>	<i>Vencimiento Cuota</i>	<i>Capital Cuota</i>
<b>39</b>	<i>14 de diciembre de 2019</i>	<i>\$1.333.333</i>
<b>40</b>	<i>14 de enero de 2020</i>	<i>\$1.333.333</i>
<b>41</b>	<i>14 de febrero de 2020</i>	<i>\$1.333.333</i>
<b>42</b>	<i>14 de marzo de 2020</i>	<i>\$1.333.333</i>
<b>43</b>	<i>14 de abril de 2020</i>	<i>\$1.333.333</i>
<b>44</b>	<i>14 de mayo de 2020</i>	<i>\$1.333.333</i>
<b>45</b>	<i>14 de junio de 2020</i>	<i>\$1.333.333</i>

<b>46</b>	<i>14 de julio de 2020</i>	<i>\$1.333.333</i>
<b>47</b>	<i>14 de agosto de 2020</i>	<i>\$1.333.333</i>
<b>Total capital de las cuotas en mora</b>		<b>\$11.999.997</b>

7. Por los intereses moratorios de las cuotas descritas en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda en su calidad de representante legal de Casas & Machado abogados SAS, sociedad que actúa en calidad de endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN**  
*Juez*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
 SECRETARA



## República de Colombia

### Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00132-00  
**Demandante:** Corporación Social de Cundinamarca  
**Demandados:** Jorge Mahecha Montero y Luz Marina Jaramillo  
**Proceso:** Ejecutivo con garantía real

La Corporación Social de Cundinamarca, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de Jorge Mahecha Montero y Luz Marina Jaramillo.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagaré No. 2-1600352, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Además, se advierte que obra primera copia de Escritura Pública No. 1501 del 30 de diciembre de 2016, protocolizada en la Notaría Única de Pacho, contiene una garantía real hipotecaria a favor del ejecutante y sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.170-37782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho de propiedad de la demandada.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar tanto con la primera copia de la Escritura Pública No. 1501 de 2016 así como con el pagare que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor de Corporación Social de Cundinamarca y en contra de Jorge Mahecha Montero y Luz Marina Jaramillo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **treinta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil ciento cincuenta pesos. m/cte. (\$35.763.150)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 2-1600352.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el 3 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **ciento noventa y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos. m/cte. (\$193.684)**, por concepto del valor del seguro, contenido en el pagare No. 2-1600352.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días, notificación que también podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO: DECRÉTESE** el **embargo** y posterior **secuestro**, del inmueble objeto de garantía real, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-37782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente al señor Registrador De Instrumentos Públicos De Pacho, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el artículo 593 No. 1 del C.G. del P.

**QUINTO:** Sobre las costas, se decidirá en la oportunidad procesal respectiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado German Andrés Cuellar Castañeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2021-00002-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandados:** Pedro Sixto Figueroa Ballesteros  
**Proceso:** Ejecutivo singular

Bancolombia S.A., actuando a través endosatario de apoderado, presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de Pedro Sixto Figueroa Ballesteros.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no reúna los requisitos formales - Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

De conformidad con el artículo 90 numeral 1 y en concordancia con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP se advierte que la parte actora deber aclarar lo relacionado con las pretensiones 6 y 7 (Literal F), referentes a los intereses de plazo de la obligación contenida en el Pagaré 3410086561, cuotas No. 22 y 23, toda vez que se solicita la aplicación de una tasa del **IBR NASV + 9.50 puntos**, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 29 de diciembre de **2021** y desde el 30 de diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda, respectivamente.

Se observa que la tasa de interés de plazo pedida en las citadas pretensiones no guarda congruencia con la plasmada en el citado título valor. Así mismo, es claro que el 29 de noviembre de 2021 es una fecha futura, lo que permitiría advertir un posible yerro de digitación que deberá ser enmendado, o en su defecto aclarada la pretensión y el respectivo supuesto fáctico en que se sustenta la petición de este interés de plazo a dicho período.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Marcela Guasca Robayo, como apoderada judicial de MGR Abogados y Consultores SAS, endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2021-00004-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Luis Arturo Hueso  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Luis Arturo Hueso.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo dado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la dirección electrónica de quien confiere el poder, pues el mencionado artículo expone: *“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” (Negrilla fuera de texto)*, sin que se encuentre acreditado que el memorial poder se remitió desde el correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

## 2. Cuando no reúna los requisitos formales - Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad

De conformidad con el artículo 90 numeral 1 y en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberá aclararse lo pedido en relación con los intereses de plazo de las cuotas vencidas, pues además que no es clara la pretensión se está incurriendo en el cobro doble de intereses.

Aunque resulta entendible la solicitud de cobro atendiendo a la tasa del 10,83% Efectivo Anual, que resulta concordante con lo plasmado en el pagaré, no resulta entendible la forma en que se está llevando a cabo la liquidación que permite arribar a los valores solicitados en la tabla plasmada en el literal e) de la pretensión primera, por lo que resulta necesario que se aporte la respectiva amortización.

Así mismo, se deberá aclarar la fecha en que se comenzaron a causar los intereses de plazo, pues la apoderada, en el cuadro del literal e) de la pretensión primera, indicó la fecha en que debió hacerse cada pago, lo cual podría servir de punto de partida para liquidar los intereses moratorios, pero no puso de presente la fecha desde la cual empezaron a causarse los intereses de plazo. En este punto cabe recordar que los intereses de plazo y de mora no se causan desde la misma fecha pues si ello fuere así, se incurriría en cobro doble respecto de un mismo período y claramente los intereses de mora tienen cabida luego del vencimiento del plazo para el pago, momento a partir del cual dejan de producirse los intereses de plazo.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**SEXTO: NO RECONOCER** personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 005

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA